

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 530

190014003006201100491
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Popayán, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

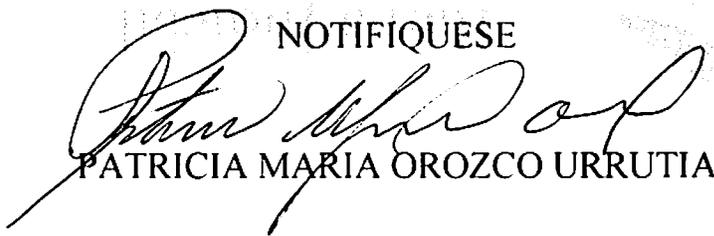
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO LEON GONZALEZ MUÑOZ, y por ser procedente, el despacho

RESUELVE:

Despachar favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio de la secretaria, expídase la certificación solicitada.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. .

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 25

Hoy 14 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Popayán, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por YANID MILENA ARDILA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS MARINO PAZ, se allega oficio No. 0465 de fecha 08 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante el cual comunica que dentro del proceso con radicado No. 2019-00490, dispuso:

“DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto del remate de los embargados dentro de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, a nombre del Carmen del Socorro Moreno y en contra de HERNANDO URRIBO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 87102071, con radicado No. 2012- 0063300, de conformidad con lo establecido en el art. 593 del Código General del Proceso. LIBRESE el correspondiente oficio; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entrega y recibido de los oficios correspondientes:”

Revisado el expediente se advierte que en este proceso radicado 19001400300620120063300, fue propuesto por YANID MILENA ARDILA, en contra de LUIS MARINO PAZ, y no por las parte citadas en el oficio que comunica la medida, además este proceso se encuentra terminado y archivado desde el día 03 de febrero de 2015, consecuente con lo anterior no hay lugar a tomar nota de la medida decretada.

Por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que aquí se adelanta y que fue comunicado mediante oficio No. 0465 de fecha 08 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante el cual comunica que dentro del proceso con radicado No. 2019-00490 que cursa en dicho juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiar.

SEGUNDO: INFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YANID MILENA ARDILA
DEMANDADO: LUIS MARINO PAZ
RAD: 19001400300620120063300

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 25

Hoy 14 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 10 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

**190014003006201500514
Auto Interlocutorio No. 0536
Popayán, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIA JANETH CASTAÑEDA VARGAS, mediante el que solicitan el desglose de los títulos base de la ejecución, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.-

Al efectuar una revisión del proceso, se observa que este fue terminado por pago total de la obligación mediante Auto del 11 de septiembre de 2019, por lo que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 116 CGP, que ordena:

“En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”

De lo anterior, se puede concluir que el título valor contentivo de la obligación y cuyo desglose se solicita, solo puede ser entregado al deudor previa solicitud conforme lo dispone la norma en comento. Por lo tanto habrá de negarse la petición efectuada por la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, persona mayor de edad vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 19.417.696, abogado en ejercicio con T.P. # 63217 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FONDO

NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

NEGAR la solicitud de desglose efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante conforme a lo anotado en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

Rama Judicial
Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 25

Hoy, 14 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: INGRID MARGARETH GOMEZ CANENCIO
Demandado: OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO
Radicado: 19001400300620180034200



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 546

Popayán, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por INGRID MARGARETH - GOMEZ CANENCIO, mediante apoderado judicial en contra de OLGA ADRIANA - VALDES CANENCIO, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante oficio No. 395 de fecha 11 de junio de 2021, recibido en este Juzgado el día 10 de febrero de 2022, ordena cancelar la medida decretada de embargo de remanentes comunicada en este proceso, mediante oficio No. 527 de fecha 18 de marzo de 2019.

Revisado el expediente se advierte que este Despacho mediante auto No. 503 de fecha 09 de febrero de 2022, resolvió:

“ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por INGRID MARGARETH - GOMEZ CANENCIO, por medio de apoderado judicial y en contra de OLGA ADRIANA - VALDES CANENCIO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas. Con la advertencia que los bienes que se encuentran aquí embargados quedan por cuenta del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán dentro del proceso 2019-00006-00 que adelanta INGRID MARGARETH GOMEZ CANENCIO en contra de OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO.-

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.”

Teniendo en cuenta que la orden de terminación aún no está ejecutoriada, es preciso tomar nota del oficio mencionado y levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del oficio No. oficio No. 395 de fecha 11 de junio de 2021, recibido en este Juzgado el día 10 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante el cual comunica cancelación de medida de embargo de remanentes en proceso 2019-00006.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: INGRID MARGARETH GOMEZ CANENCIO
Demandado: OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO
Radicado: 19001400300620180034200

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y la orden de embargo de remanentes fue cancelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 25

Hoy, 14 de febrero de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

nyip

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ANDRES CORREDOR VIDAL
Demandado: NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA – DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR
Radicación: 19001400300620190017600



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 547

Popayán, Cauca, once (11 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ANDRES CORREDOR VIDAL, en contra de NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA – DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, mediante escrito que antecede informa al Juzgado que los documentos aportados son aptos para el estudio requerido, que deberán ser remitidos en original, que el costo de la pericia es de \$470.400, dinero que deberá ser consignado en la cuenta corriente No. 309188480 a nombre del Instituto de Medicina Legal.

Es necesario poner el escrito en conocimiento de la parte demandada y requerirla para que en el término perentorio de diez (10) días proceda a acreditar el pago ante este Despacho, so pena de dar aplicaciones a las consecuencias legales a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada respuesta de medicina legal para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término perentorio de diez (10) días proceda a acreditar el pago ante este Despacho, so pena de dar aplicaciones a las consecuencias legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: ANDRES CORREDOR VIDAL

Demandado: NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA – DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR

Radicación: 19001400300620190017600

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 025

Hoy, 14 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 529

190014189004201900657

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, presenta renuncia al poder, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE RAMIREZ MONTEALEGRE, por considerarlo procedente, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el recibo de su poderdante, en donde se anuncia la renuncia, el despacho

R E S U E L V E:

Aceptar la renuncia, presentada por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, para continuar representando judicialmente a la parte demandante dentro del presente proceso.

Adviértase a la citada profesional que la renuncia no pone fin al poder sino transcurridos 5 días después de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 25

Hoy, 14 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA HENAO CASTRO
RAD: 19001418900420190100900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 548

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARTHA LUCIA HENAO CASTRO, se allega nuevamente desde el correo asistente.radicaciones@litigando.com, escrito suscrito por LAURA GARCIA POSADA, en calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Representante Legal Judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, mediante el cual efectúa la cesión de obligaciones No. 377816018111256 y 5303720182198180, solicitan tener como nuevo demandante al cesionario y reconocerle personería para actuar a la misma apoderada que representa a la demandante.

Se observa que el memorial se allega en los mismos términos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado mediante auto No. 4505 de fecha 10 de diciembre de 2021, esto es, no proviene de correos electrónicos válidos, esto es de SIRNA reportado por apoderados ni de los reportados en el certificado de existencia y representación legal, por tanto el Despacho esta a lo resuelto en la providencia mencionada.

No sobra advertir que el documento de cesión citas las obligaciones No. 377816018111256 y 5303720182198180, que no corresponde al proceso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR a lo resuelto en auto No. No. 4505 de fecha 10 de diciembre de 2021, que negó el trámite de cesión de crédito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que efectúen el seguimiento del proceso a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA HENAO CASTRO
RAD: 19001418900420190100900

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 25
Hoy, 14 de febrero de 2022
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0537

190014189004202000138



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de WILDER ORDUAY CALAMBAS CUBILLOS, donde se allega contrato de cesión del crédito que adelanta BANCOLOMBIA contra ORLANDO DIAZ TELLO, sea lo primero decir que dicha solicitud ya fue resuelta mediante Auto de 10 de diciembre de 2021, donde se negó porque provenía de un correo distinto al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, aunado a que el contrato hace referencia a un deudor distinto al que aquí se ejecuta y como en la presente solicitud dichas circunstancias aún no ha sido subsanadas, habrá de negarse y estarse a lo dispuesto en Auto del 10 de diciembre del año pasado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cesión deprecada por la parte demandante por lo expuesto en precedencia.-

ESTARSE a lo resuelto en Auto del 10 de diciembre de 2021.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 25

Hoy, 14 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Popayán, 11 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto # 0497

Radicación : 190014189004202100776



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE BOGOTA SA en contra de MARIO CARVAJAL BEDOYA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 14 febrero 2022
Por anotación en ESTADO N° 25 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) YULI TATIANA ORDOÑEZ BARRERA, como apoderado judicial de ANA MARIA HERRERA CORTES en contra de SARA RUTH QUIRA MAZABUEL, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada aparentemente en un contrato.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que para la apoderada de la parte demandante hay una confusión que traslada al despacho, ya que menciona que el origen de la relación entre la presunta parte activa y aquella que pretende demandar se origina en un Contrato de Anticresis, pero que del incumplimiento del contrato fue necesaria entre las partes una Conciliación que fuera materializada en Acta y en la que se consignan obligaciones mutuas; lo que a juicio del despacho es una novación que no dilucida la apoderada al pretender mezclar los eventos jurídicos mencionados, al no establecer de manera cierta e inequívoca el Título Ejecutivo que soporte esta reclamación.

De otro lado, en el acápite de pretensiones la abogada no es clara, ya que como se dijo anteriormente, hay unas obligaciones e incumplimientos derivados del Contrato de Anticresis y otras de la Diligencia de Conciliación (Acta correspondiente); porque si se tiene en cuenta el contrato, pues no hay requerimiento para el cumplimiento del mismo y así ejecutar la cláusula penal y si se trata del cumplimiento del Acta de Conciliación, pues no hay constancia de entrega saneada del inmueble por parte de la aquí demandante; además no precisa de manera clara la fecha de iniciación de causación de los intereses pretendidos, diluyendo el título ejecutivo.

Aunque existe el poder debidamente otorgado y autenticado en Notaría, pues es necesario que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el que aparece como correo de la abogada en el Parágrafo de notificaciones, no corresponde al inscrito en el Sistema de Registro Nacional de Abogados.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por YULI TATIANA ORDOÑEZ BARRERA, como apoderado judicial de ANA MARIA HERRERA CORTES en contra de SARA RUTH QUIRA MAZABUEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 14 febrero 2027
Por anotación en ESTADO N° 25 notifique
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0495

190014189004202200083



REPUBLICA DE COLOMBIA
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ como apoderado judicial de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, NIT 8000776650 y en contra de CRISTIAN ALFONSO CHILITO QUILINDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061698542, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Se hace notar por parte del despacho que en la totalidad de la demanda y el poder que se allega, se menciona de manera inequívoca que el nombre del presunto demandado es CRISTIAN ALFONSO CHILITO QUILINDO y con ello la intención de la entidad demandante y su apoderado de adelantar demanda ejecutiva; pero en el Pagaré soporte de ejecución aparece en la firma signada por el mismo deudor, que su nombre es CRISTIAN ALFONSO QUILINDO CHILITO.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8000776650 y en contra de CRISTIAN ALFONSO CHILITO QUILINDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061698542, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$8.678.078COP) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 119000070 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo

establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #70579766, Abogado en ejercicio con T.P. # 246738 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA**, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA**, NIT 8000776650, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>25</u></p> <p>Hoy, <u>14 febrero 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
